



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00108-00
Demandante:	MARÍA CONSUELO CASTILLO CUERVO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Tema: Reliquidación Decreto 1214 de 1990

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 20201 y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: La señora MARÍA CONSUELO CASTILLO CUERVO por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación – Ministerio de Defensa

1 Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Policía Nacional, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2779 de fecha 13 de agosto de 2007, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación, por no tener en cuenta el régimen prestacional aplicable previsto en el Decreto 1214 de 1990, respecto de las partidas computables dispuestas en el artículo 102.

De la misma manera solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. S-2017-031668/SUDIR-GUTAH-29 de fecha 10 de abril de 2017 suscrito por la Mayor BRIGITTE YASMÍN HIGUERA RINCÓN – Jefe Grupo de Talento Humano DISAN y el oficio No. 027969/ARPRE-GRUPE-1.10, de fecha 21 de junio de 2017, suscrito por el Capitán MARIO RAMÍREZ GÓMEZ – Jefe de Grupo de Pensionados, por medio de los cuales, negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada reliquidar y ajustar la pensión de jubilación de la señora MARÍA CONSUELO CASTILLO CUERVO, reconocida mediante Resolución No. 2779 de fecha 13 2007, en el entendido que se debe incluir además de la base salarial, el 49.5% adicional de la prima de actividad, el 15% de la prima de servicios y demás beneficios consagrados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, en calidad de personal civil de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional.

Adicionalmente solicitó que se condene a la demandada a reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de las mismas, así como los intereses de mora sobre las sumas adeudadas y el valor de la indexación correspondiente.

2.2. Hechos:

2.2.1.- Afirma la demandante que ingresó a laborar en la entidad demandada el 11 de junio de 1987 hasta el 3 de julio de 2007 ocupando el cargo de Odontóloga de la Policía.

2.2.2.- Indicó que por lo anterior mediante Resolución No. 2779 de fecha 13 de agosto de 2007 le fue reconocida la pensión de jubilación.

2.2.3.- Manifestó que desde que empezó a prestar sus servicios a la entidad, le fueron negados los derechos adquiridos previstos en los artículos 38 a 57 del Decreto 1214 de 1990, así como en el artículo 102 *ibídem*, aplicables por haber ingresado a la institución antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

2.2.4.- Sostuvo que por error la pensión de jubilación le fue liquidada con fundamento en el Decreto 2701 de 1988, sin tener en cuenta todas las partidas computables previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990. Lo anterior por cuanto la vinculación de la demandante fue el 11 de junio de 1987, directamente con la Policía Nacional – Sector Central.

2.2.5.- Por lo anterior sustentó que con fecha 27 de marzo de 2017, elevó derecho de petición ante la entidad demandada para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación conforme está dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

2.2.6.- La entidad demandada dio respuesta a la solicitud a través de oficios No. S-2017-031668/SUDIR-GUTAH-29 de fecha 10 de abril de 2017 suscrito por la Mayor BRIGITTE YASMÍN HIGUERA RINCÓN – Jefe Grupo de Talento Humano DISAN y el oficio No. 027969/ARPRE-GRUPE-1.10, de fecha 21 de junio de 2017, suscrito por el Capitán MARIO RAMÍREZ GÓMEZ – Jefe de Grupo de Pensionados, por medio de los cuales, negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

2.3. Normas violadas: Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones: Legales: Decreto 1214 de 1990, artículo 21 del CST. De la Constitución Política: Artículos 13 y 53.

En su **concepto de violación**, estima que la negativa de la entidad a la aplicación de las normas de orden legal que considera infringidas es constitutiva de la violación a los artículos de la constitución mencionados.

En este sentido indicó que a través de distintas disposiciones normativas, para los años de 1989 fue organizado el Sistema nacional de salud, previendo de manera independiente el sistema de salud para la Policía Nacional, mediante el Decreto Ley 2137 de 1983, el cual estableció a cargo del sector central la prestación del tal servicio, Así mismo se creó la Dirección de Bienestar Social - artículo 39 y del Hospital de la

Policía como una Dependencia de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional - artículo 73.

Adujo que en el año 1990 fue expedido el Decreto 1214 cuyo objeto fue establecer el estatuto y el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" cuyo ámbito de aplicación fue previsto exclusivamente para el sector defensa. Allí se previó: "(...) PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaria General, en las Fuerzas Militares o en la Policía, en consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

Indicó que, con este régimen, los empleados públicos del área de sanidad de la Policía Nacional y del Hospital de la Policía - HOCEN - POR TRATARSE DE UNA DEPENDENCIA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA, les resultan aplicables las pautas salariales y prestacionales del sector central, es decir las contenidas en el Decreto 1214/90.

Sostuvo que el numeral 6 del artículo 248 de la ley 100 de 1993, facultó al presidente de República para organizar el sistema de salud de las Fuerzas militares y de la Policía nacional y fue así como bajo las competencias del gobierno para crear o suprimir entidades, mediante la ley 62 de 1996 fue creado el Establecimiento Público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional - Sector descentralizado, norma que fue desarrollada por el decreto 352 de 1994, el cual dejó establecido que el personal de esta nueva entidad no les resultaría aplicables disposiciones salariales del Decreto 1214/90 por expresa disposición de éste, quien marcó una excepción específica en los artículos 19, 20 y 21, que dejó garantizados los derechos adquiridos en materia prestacional, para el personal vinculado a la POLICIA NACIONAL, con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993.

Advirtió que en el mes de enero fue expedida la ley 352 de 1997, mediante la cual se liquidó el Establecimiento Público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional y se creó la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como una

DEPENDENCIA de la Dirección General de la Policía Nacional, es decir se dispuso el retorno de este personal al sector central. Y para materializar el retorno a dicho sector fue expedido el decreto 133 de 1998, en cuyo artículo 20 se fijaron algunas garantías mínimas para los empleados que sufrirían la transformación de ente, previniendo específicamente en materia salarial prestacional que:

Artículo 20. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto para la Seguridad social y Bienestar de la Policía Nacional - INSSPONAL, se incorporarán a la Planta de personal de la Policía Nacional, respetando los derechos adquiridos conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 352 de 1997 así:

4. En materia prestacional a los empleados públicos del Instituto para la Seguridad social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la Plantas de Personal de la Policía Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 y las normas que lo modifiquen o adicionen los demás empleados públicos que se incorporen a la Policía Nacional por virtud de la ley 352 de 1997, quedarán sometidos al régimen de la ley 100 de 1993, y en lo no contemplado en la ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el título VI del decreto 1214/1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

5. A los empleados públicos del Instituto para la Seguridad social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la Planta de Personal de la Policía Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 20 de marzo de 2018 tal como se puede constatar a folio 110 del expediente y a través de providencia de 30 de mayo de 2018 (fl. 112), se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 26 de septiembre de 2018 (fls. 116 - 121), fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2020, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio

de 2020², corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

No obstante, con fecha 23 de octubre de 2020, profirió auto de mejor proveer, ordenando a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, allegar los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados en el presente asunto y el expediente prestacional de la señora María Consuelo Castillo Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía no. 41.711.624, junto con la certificación de todas las partidas computables que percibió desde el año 1987 hasta el año 2007.

La prueba solicitada no fue allegada por la entidad demandada, motivo por el que esta sede judicial, profiere la sentencia que en derecho corresponde, con base en las pruebas y los documentos que obran en el expediente.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Oposición a la demandada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

La entidad contestó la demanda mediante memorial visible a folios 123 - 125 del expediente, donde se opone a las pretensiones porque considera que los emolumentos reconocidos y pagados a la demandante en su pensión de jubilación causada por tiempo laborado y cumplido en la Policía Nacional, corresponden legalmente al régimen al cual estuvo vinculada, en el cual no aparece establecido el reconocimiento y pago de prima de actividad en un porcentaje del 49.5%, prima de servicio en un 16% y demás beneficios establecidos en el Decreto 1214 de 1990 artículo 102; sin embargo y pese a la claridad del régimen que cobija a la demandante, esta solicitó el reconocimiento y pago de mencionados emolumentos, cuando citados estipendios no corresponden a los reconocidos y pagados, que por el Decreto 2701 de 1988 le corresponde.

Insistió que no le asiste a la actora derechos a los beneficios contemplados en el Decreto 1214 de 1990 artículo 102, por estar vinculada con un régimen diferente al que pretende le sea aplicado sin haber pertenecido al mismo.

Finalmente solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a incluir en la pensión de jubilación lo pretendido, dado que corresponden a factores salariales

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

contenidos en el Decreto 1214 de 1990 y no en el régimen aplicable a la demandante, que para el caso se trata del Decreto 2701 de 1988.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante. Dentro del término legalmente concedido guardó silencio.

2.6.2. La parte demandada: La entidad demandada presentó alegatos de conclusión informando que en el presente caso se deben negar las pretensiones de la demanda. Al respecto argumentó que con la vigencia el Decreto 1792 de 2000 se estableció el Régimen de Carrera del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, y se derogó parcialmente el 1214 de 1990; además adujo que, en los Decretos 091 de 2007³, 3135 de 1968 y 1045 de 1978⁴, en ninguno de sus artículos contempla la prima de actividad, reclamada.

En consecuencia indicó que no es viable acceder a las pretensiones de la demandante, respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad ni a los otros emolumentos reclamados, por cuanto estas están contenidas en el Decreto 1214 de 1990, régimen especial cuyos destinatarios son el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, disposición que no comprende al personal que ingresó al establecimiento público Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", y luego a la Policía Nacional - Direcciones de Bienestar Social y de Sanidad, comoquiera que el régimen prestaciones de este personal se encuentra determinado por el Decreto 2701 de 1988.

Por lo anterior adujo que, no le asiste a la actora derechos a los beneficios contemplados en el Decreto 1214 de 1990, por estar vinculada con un régimen diferente, toda vez que su vinculación a la planta de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional se llevó a cabo en el año de 1997.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

2.6.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. Dentro del término concedido guardó silencio.

³ Que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal

⁴ Correspondiente al régimen prestacional de los empleados públicos de la rama ejecutiva

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar en primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2779 de fecha 13 de agosto de 2007, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación, por no tener en cuenta el régimen prestacional aplicable previsto en el Decreto 1214 de 1990, respecto de las partidas computables dispuestas en el artículo 102. De la misma manera se debe estudiar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. S-2017-031668/SUDIR-GUTAH-29 de fecha 10 de abril de 2017 suscrito por la Mayor BRIGITTE YASMÍN HIGUERA RINCÓN – Jefe Grupo de Talento Humano DISAN y el oficio No. 027969/ARPRE-GRUPE-1.10, de fecha 21 de junio de 2017, suscrito por el Capitán MARIO RAMÍREZ GÓMEZ – Jefe de Grupo de Pensionados, por medio de los cuales, negó la, reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Resuelto lo anterior, se debe estudiar si hay lugar a ordenar a la entidad demandada a reliquidar y ajustar la pensión de jubilación de la señor MARÍA CONSUELO CASTILLO CUERVO, reconocida mediante Resolución No. 2779 de fecha 13 2007, en el entendido que se debe incluir además de la base salarial, el 49.5% adicional de la prima de actividad, el 15% de la prima de servicios y demás beneficios consagrados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, en calidad de personal civil de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional.

Se debe estudiar además si la entidad demandada debe reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de las mismas, así como los intereses de mora sobre las sumas adeudadas y el valor de la indexación correspondiente.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **i)** Personal civil del Sector Defensa. **ii)** Ley 100 de 1993 y el personal civil regido por el Decreto 1214 de 1990. **iii)** Decreto Ley 1301 de 1994 expedido en virtud de las facultades extraordinarias conferidas al presidente para organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares, de Policía y del personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990. **iv)** Supresión y liquidación del Instituto de

Salud de las Fuerzas Militares y creación de la Dirección de Sanidad Militar. Ley 352 de 1997. **v)** Unificación del régimen de administración de personal del personal civil vinculado a los organismos y dependencia del sector defensa. Ley 1033 de 2006. y **vi)** Caso concreto.

4. Normatividad aplicable al caso

4.1. Personal civil del Sector Defensa

La Constitución Política de 1991 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias durante tres meses contados a partir de la vigencia de la **Ley 60 de 1976**, para fijar las escalas de remuneración de todas las categorías de empleos de la Administración Pública Nacional y Rama Jurisdiccional, el régimen de sus prestaciones sociales e igualmente modificar las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, agentes de la Policía y personal civil del Ministerio de Defensa, entre otros temas.

En virtud de lo anterior, se procedió a expedir el **Decreto 611 de 1977** *“Por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”* determinando el régimen de prestaciones sociales y asistenciales, aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.

Seguidamente, el **Decreto 2701 de 1988** reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y en su artículo 79 deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las establecidas en el Decreto Ley 611 de 1977.

El Decreto 1214 de 1990, expedido por el Presidente de la República con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, reformó el estatuto y el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, estableciendo que se conformaba por *“las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas*

Militares o en la Policía Nacional” y, que en consecuencia “las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo”.

El mismo Decreto⁵ regulaba en su momento la administración del personal civil que prestaba sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, estableció que el personal civil de dichas entidades se encuentra conformado por las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, es decir que las personas que presten sus servicios en los establecimientos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo⁶.

Este Decreto en el título III desarrolló las asignaciones, primas y subsidios, entre ellas, la de actividad, alimentación, de bujería, de calor, de instalación, de navidad, de orden público, de salto en paracaídas, de servicio, vacacional, subsidio familiar y auxilio de transporte. El título V reguló las situaciones administrativas y el título VI las prestaciones médico asistenciales, a saber, los auxilios por enfermedad, licencia por maternidad, vacaciones, anticipo de cesantía, pensión de jubilación, pensión de retiro por vejez y prestaciones por incapacidad sicológica.

El artículo 38 estableció a favor de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional la prima de actividad equivalente al 20% de la asignación básica que vinieran percibiendo⁷. En ese mismo sentido, el referido Decreto en su artículo 49 estipuló las condiciones para reconocer el subsidio familiar al referido personal, así:

⁵“Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”
⁶ Artículo 2 del Decreto 1214 de 1990.

⁷ ARTICULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones. (...)

“ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;
- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;
- c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que, por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.”

Posteriormente, en virtud de la facultad que la Ley 4/92 le otorgó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, se expidió el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994⁸ y se crearon el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 de marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al Sistema de Sanidad Militar. Respecto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las nuevas instituciones el artículo 89 del Decreto 1301 dispuso que el régimen prestacional para estos empleados es el contemplado en la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2701 de 1988, con excepción de quienes ingresaron al Instituto y se vincularon antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes continuaron regidos por el Título VI del Decreto 1214 de 1990⁹.

Es importante resaltar que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, contempló que el personal regido por el Decreto 1214 de 1990 vinculados a partir de la vigencia de aquella se someterán a la misma¹⁰.

8 “Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas”

9 “ARTICULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990.”

10 ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)”

El Decreto 1301 de 1994, fue derogado expresamente por la Ley 352 del 17 de enero de 1997¹¹. En esta norma se dispuso la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares¹². Así mismo suprimió y liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, e indicó que sus empleados se incorporarían a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación que el Gobierno Nacional expidiera, garantizando los derechos adquiridos¹³.

En cuanto al régimen prestacional y salarial de aquellos empleados públicos y trabajadores oficiales que fueron incorporados a dichas plantas, los artículos 55 y 56 dispusieron:

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

11 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

12 Ley 352 de 1997 ARTÍCULO 90. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares

13 ARTÍCULO 54. PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

PARÁGRAFO 10. Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 20. El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.”

Por su parte el Decreto 3062 del 23 de diciembre de 1997¹⁴ prescribió en su artículo 3° numeral 6 que *“a los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporan a las plantas de personal de salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional”*.

Finalmente, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, contempla que dicha ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la misma norma.

Conforme a la normatividad expuesta, se presentan las siguientes situaciones:

- Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se vincularon a los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios no se rigen por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional sino por las normas legales que para esta clase de servidores estableció el Gobierno Nacional, a excepción de quienes estando vinculados a dicho Ministerio ingresaron a los aludidos Institutos, quienes quedaron cobijados al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.
- En cuanto al régimen prestacional, el personal que se vinculó a los Institutos de Salud antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuó aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 y a quienes se vincularon con posterioridad a la Ley 100 de 1993, se les aplicará dicha Ley para el efecto.
- Quienes venían vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se incorporaron a las plantas de Salud creadas en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, luego de la supresión de dichos institutos continúan

¹⁴ “Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares”

sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto respectivo que no es otro que el aplicable a los empleados de la Rama Ejecutiva, de igual manera para aquellos vinculados con posterioridad a la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, la Ley 578/2000 le otorgó facultades al Presidente para reformar el estatuto del personal civil del Ministerio de Defensa y con base en dicha Ley el Gobierno expidió el Decreto 1792 de 2000¹⁵, en cuyo artículo 114 derogó todas las normas que le fueran contrarias, especialmente las disposiciones del Decreto 1214/90, con excepción de las relativas al tema pensional, salarial y prestacional, es decir, que ratificó el régimen de asignaciones, primas y subsidios que venía rigiendo desde 1990 para los empleados civiles del Ministerio. Finalmente, en el artículo 1° definió el personal civil del Ministerio de Defensa en los siguientes términos: “*Se entiende por personal civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo*”.

Hecho el anterior recuento normativo es importante precisar que fue el Legislador quien en forma expresa, a través del *Decreto 1301 de 1994*, dispuso que el personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social de la Policía Nacional se regirían por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional y para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Posición que fue reiterada por el artículo 56 de la Ley 352 de 1997 y adujo que el régimen salarial aplicable a los empleados y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas del personal del Sistema de Salud del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional es decir el que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva y en materia prestacional se le aplicará en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990.

Ni el Decreto Ley 1792 de 2000 ni el Decreto Ley 092 de 2007, modificaron, derogaron o regularon el tema salarial del personal civil y no uniformado de la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, dado

¹⁵ “Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración de Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial”.

que únicamente se limitaron a reglamentar las situaciones administrativas y la planta de personal global y flexible del Ministerio de Defensa y a regular el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del sector defensa, razón por la cual las disposiciones de la Ley 352 de 1997, en dicho aspectos se encuentran vigentes.

Así, es claro que el Régimen Salarial de los empleados públicos y trabajadores oficiales de la Dirección General de Sanidad Militar no es el establecido para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, contemplado en el Decreto 1214/90, a pesar de ser parte del personal no uniformado de las Fuerzas Militares, sino el consagrado en las normas legales que para los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional expida el Gobierno Nacional.

Respecto del Régimen Prestacional, de los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar debe hacerse distinción entre los funcionarios que se encontraban vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, que posteriormente fueron incorporados a la planta del Ministerio de Defensa Nacional, quienes están regidos por el régimen general de los empleados públicos y trabajadores oficiales (Numeral 6 del Art. 3 del Decreto 3062 del 23 de diciembre de 1997) y en materia prestacional se rigen por el capítulo VI del Decreto 1214 de 1990, siempre que hayan sido vinculados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 (Art. 279); mientras que los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados al Ministerio de Defensa Nacional como personal no uniformado a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 también gozan del régimen salarial de todos los empleados públicos del orden nacional, pero ya no se aplica el capítulo VI del Decreto 1214 de 1990, sino la Ley 100 de 1993, como lo ordenó su artículo 279.

5.0 El caso concreto

La demandante pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad resolvió negativamente la petición de reliquidación y ajuste de la pensión de jubilación de la demandante por no incluir en la base salarial, el 49.5% adicional de la prima de actividad, el 15% de la prima de servicios y demás beneficios consagrados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, en calidad de personal civil de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional.

Como quedó reseñado en el título anterior, se debe realizar la distinción de los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar (que se encontraban

vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, que posteriormente fueron incorporados a la planta del Ministerio de Defensa Nacional), que se vincularon antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que los primeros están regidos en materia prestacional por lo contemplado en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 y los segundos por la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2701 de 1998.

Conforme a las pruebas aportada al plenario, queda demostrado que la señora María Consuelo Castillo Cuervo ingresó a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, el 11 de junio de 1987 (fl.2), razón por la cual en materia prestacional está cobijada por el Título VI del Decreto 1214 de 1990.

Cabe resaltar que el *Decreto 1301 de 1994* dispuso que el personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social de la Policía Nacional se regiría por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional, y para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. Y posteriormente el artículo 56 de la Ley 352 de 1997 reiteró lo establecido en el aludido Decreto y adujo que el régimen salarial aplicable a los empleados y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas del personal del Sistema de Salud del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, es el mismo que tenían en dichos Institutos, es decir, el que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva y en materia prestacional se les aplicará a los vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el Título VI del Decreto 1214 de 1990.

Finalmente, los Decretos Ley 1792 de 2000 y 092 de 2007 no modificaron, derogaron o regularon el tema salarial del personal civil y no uniformado de la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, dado que únicamente se limitaron a reglamentar las situaciones administrativas y la planta de personal global y flexible del Ministerio de Defensa y a regular el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del sector defensa, razón por la cual las disposiciones de la Ley 352 de 1997, en dichos aspectos se encuentran vigentes.

Las anteriores previsiones normativas, permiten colegir que el Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prima de actividad, prima de servicios y el subsidio familiar para el personal civil del Ministerio de Defensa, tiene un campo de aplicación detallado y concreto, razón por la cual en el caso de estudio deben reconocerse dichos

beneficios, toda vez que por expreso mandato del legislador, el régimen prestacional es el contemplado en el Título VI del Decreto 1214 de 1990.

En conclusión, a la demandante le es aplicable lo dispuesto en Título III del Decreto 1214 de 1990, por lo anterior, se concluye que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y reconocer y reajustar las prestaciones y emolumentos salariales devengados por esta con basen en la prima de actividad y el subsidio familiar reglamentados en los artículos 38 y 49 del Decreto 1214 de 1990, que hacen parte del Título III denominado “de las asignaciones, primas y subsidios.

La reliquidación de la pensión de jubilación se deberá efectuar teniendo en cuenta las partidas computables establecidas en el Decreto 1214 de 1990. La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL deberá reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora María Consuelo Castillo Cuervo, incluyendo los emolumentos contemplados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, que no le hayan sido reconocidos.

Pago de las diferencias. La administración deberá pagar a la demandante las diferencias que resulten entre la liquidación efectuada por la entidad, conforme el régimen aplicado y lo que debe reconocerse de acuerdo a la liquidación que se realice de conformidad con lo ordenado en el ítem anterior.

5.1 Prescripción de las mesadas. El Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional mediante Resolución No. 02779 de fecha 13 de agosto de 2007 del 2007, reconoció pensión de jubilación a la actora y ésta solicitó la reliquidación de la misma el 27 de marzo de 2017, razón por la cual infiere este Despacho que el fenómeno de la prescripción tuvo ocurrencia sobre las mesadas causadas con anterioridad al 27 de marzo de 2013.

El ajuste al valor. Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. En consecuencia, se deberá aplicar la fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aplicada por la Sección Segunda de la Alta Corporación, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que la demandante tiene derecho al reajuste pretendido con inclusión de la prima de actividad y prima de servicio a los que se refiere el Decreto Ley 1214 de 1990, por cuanto tal norma rige su situación prestacional.

4.3.2. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁶, tenemos que:

“ **a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado que considera tener derecho a la reliquidación de su asignación básica, tema que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la

16 Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

jurisdicción contenciosa. En consecuencia, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2779 de fecha 13 de agosto de 2007, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación a la parte demandante, por no tener en cuenta el régimen prestacional aplicable previsto en el Decreto 1214 de 1990, respecto de las partidas computables dispuestas en el artículo 102.

De la misma manera se dispone declarar la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. S-2017-031668/SUDIR-GUTAH-29 de fecha 10 de abril de 2017 y el oficio No. 027969/ARPRE-GRUPE-1.10, de fecha 21 de junio de 2017, por medio de los cuales, negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de partidas consagradas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora **MARÍA CONSUELO CASTILLO CUERVO**, incluyendo la totalidad de partidas consagradas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, que no le hayan sido reconocidas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - DECLARAR prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 187 del CPACA y de conformidad con la fórmula señalada en la parte considerativa de ésta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se ordena la devolución de las sumas que por concepto de remanentes de los gastos del proceso estuvieren a disposición de este despacho, por intermedio de la Secretaría de esta sede judicial.

NOVENO: Si esta providencia no es objeto de apelación, por Secretaría liquídense las costas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, si las partes lo solicitaren, expídanseles copias auténticas de la misma y de las demás piezas procesales que requieran, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy **14 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**567d55f061d329e89c10d16fd790b0cbo63e400d89f9dbc6fa9e7e617fefeb
ea**

Documento generado en 18/12/2020 10:47:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>